

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 4 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la misma fecha, constantes de tres archivos en "PDF" de 12, 8 y 87 páginas c/u. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2022-00132-00. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, noviembre 15 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



República de Colombia

Referencia: **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **GUIDO CAMPO RAMÍREZ** contra **AGROCOMERCIAL DEL CAMPO LTDA y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00132-00
Auto: **1.691**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**VERBAL**" incoado por **GUIDO CAMPO RAMÍREZ** en contra de **LIBREROS BUENO LTDA, AGROCOMERCIAL DEL CAMPO LTDA, WILLIAM ANTONIO MONCADA CATAÑO, ÁNGEL MARIA VALENCIA GÓMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bines a usucapir; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; en caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a. Como la demanda se dirige, según se lee, contra el señor **ÁNGEL MARIA VALENCIA GÓMEZ** ya fallecido, debe la parte demandante convocar al presente juicio a los **herederos determinados** y reconocidos en el proceso de sucesión, de estarse tramitando, y/o los **herederos indeterminados** si no existieren aquellos (art. 87, CGP) pues dicha exigencia, al ser un convocado nominado, no se suple con el llamamiento edictal de quienes se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto del mismo. Por tanto, deberá corregir tanto el poder como la demanda.

b. Teniendo en cuenta que la sociedad interpelada **LIBREROS BUENO LIMITADA** cambio su **razón social** a **LIBREROS BUENO Y CIA S. EN C. DE TIPO CIVIL** ahora identificada con el Nit. 891.903.526-0 en estado de "**LIQUIDACIÓN**", además de corregirse su nomenclatura para el proceso, debe convocarse a través de su agente liquidador conforme lo previene el inciso 5°, artículo 54 del Estatuto ibidem.

c. Como quiera que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-** mediante Resolución 0167 expedida el 5 de febrero de 2020, canceló la matrícula mercantil de la codemandada **AGROCOMERCIAL DEL CAMPO LTDA**, supone la desaparición de esa organización como persona jurídica y, por tanto, la falta de capacidad para ser parte (art. 53, CGP), la demanda entablada deberá dirigirla contra quien o quienes, entre sus socios o, eventualmente terceros, tras ese acto, se le(s) adjudicó el derecho de dominio de los bienes inmuebles pretendidos en la usucapión.

d. Al examinar detenidamente las pruebas "**DOCUMENTALES**" se observa que no se allegaron las dos últimas pruebas referidas en el numeral 19°, todas ellas asociadas a los abonos y registros fotográficos de los bienes "**LA SIRIA**" y "**CARRIZALES**", incurriendo en la causal 2° de inadmisión del artículo 90, en concordancia con el numeral 3°, canon 84 del Código General del Proceso.

e. La **prueba testimonial** abandona la exigencia prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 según la cual en la demanda se indicará **el canal digital donde deban ser notificadas**, entre otros, "**...los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**", por lo que el interesado deberá hacer la manifestación pertinente. Así mismo, la parte demandante tampoco se allano al deber de enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial,

pues si bien al amparo del anterior estatuto procesal se admitía emplear expresiones abstractas e indeterminadas, tales como la de ahora: “lo que les conste sobre los hechos expuestos”; la codificación actual exige una carga argumentativa adicional, enderezada a concretar el motivo de su solicitud para “...permitirle al juez escrutar, al momento de decretar la prueba, entre otros aspectos, sobre su pertinencia, utilidad y conducencia...”. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (A-2014-00027-03 del 24 de septiembre de 2021. MP Orlando Quintero García.)

f. El demandante no cumplió la exigencia prevista en el artículo 8°, inciso 2°, pues el demandante omitió afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica: ovejasadelaCamila@hotmail.com corresponde a la utilizada por el demandado **WILLIAM ANTONIO MONCADA CATAÑO**, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso de “**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**” ha incoado a través de Apoderada Judicial, el señor **GUIDO CAMPO RAMÍREZ** en contra de **LIBREROS BUENO LTDA y OTROS**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca2ab0eca65655a2a71424e2947cbff67f2c6eefd7bb8fa98af1f2875d9d5**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>